

seido en tiempo anterior, tiene á su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

Art. 830.—Es poseedor de buena fe el que tiene ó fundadamente cree tener título bastante para transferir el dominio.

Art. 831.—Lo es también el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso.

Art. 832.—Es poseedor de mala fe el que posee sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene y el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso.

Art. 833.—El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo 861.

Art. 834.—El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida.

Art. 835.—La buena fe se interrumpe por los mismos medios que la prescripción, conforme á lo que se previene en el art. 1117.

Art. 836.—Por la suspensión de la buena fe el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entonces haya percibido, ó su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fe.

Art. 837.—Se entienden percibidos los frutos naturales ó industriales desde que se alcan ó separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

Art. 838.—El poseedor de buena fe tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales é industriales, que no hace suyos por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión.

Art. 839.—Tiene también derecho al interés legal del importe de los gastos, desde el día en que respectivamente se hayan hecho hasta aquel en que se verifique el pago.

Art. 840.—El poseedor de mala fe, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca.

Art. 841.—El poseedor de mala fe que haya adquirido la tenencia por título translativo de dominio, sólo estará obligado á restituir los frutos que haya percibido, y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca ó la cosa hubieran debido producir, si no es que haya adquirido á sabiendas la cosa enajenada por fuerza ó miedo, ó contra las prescripciones de este Código; pues en estos casos el poseedor de mala fe se considerará igual al que adquiere la cosa por robo.

Art. 842.—A todo poseedor deben abonarse los gastos necesarios; pero sólo el de buena fe tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

Art. 843.—Los gastos útiles deben abonarse al poseedor de buena fe, quien tiene también derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

Art. 844.—El poseedor de mala fe puede retirar las mejoras útiles, si el dueño no se las paga y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

Art. 845.—Los gastos voluntarios no son abonables á ningún poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos.

Art. 846.—Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley y aquellos sin los que la cosa se pierda ó desmejora.

Art. 847.—Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio ó producto de la cosa.

Art. 848.—Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa, ó al placer ó comodidad del poseedor.

Art. 849.—El poseedor debe justificar el importe de los gastos á que tenga derecho: en caso de duda, se tasarán aquéllos por medio de peritos.

Art. 850.—Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos, y haya percibido algunos frutos á que no tenía derecho, habrá lugar á compensación.

Art. 851.—Las mejoras ó aumentos de valor proveniente de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario.

Art. 852.—El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro.

Art. 853.—El poseedor de mala fe responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó por caso fortuito, á no ser que pruebe que éste se habría verificado aunque la cosa hubiera estado poseída por su dueño.

Art. 854.—Tampoco responde de la pérdida sobrevenida natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo.

Art. 855.—La posesión se pierde:

1. Por abandono de ella.
2. Por cesión á título oneroso ó gratuito.
3. Por la destrucción ó pérdida de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.

Art. 856.—Se pierde también la posesión cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente.

Art. 857.—El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesión siempre que fuere perturbado en ella.

Art. 858.—El poseedor tiene derecho de ser restituido á su posesión, si lo requiere, dentro de un año, contado conforme á lo dispuesto en el art. 856.

Art. 859.—Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor.

Art. 860.—Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo: á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua: si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

Art. 861.—Se presume siempre de mala fe al que despoja á otro violentamente de la posesión en que se halla.

Art. 862.—Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesión ó restituido á ella.

Art. 863.—El que legalmente ha sido mantenido en la posesión ó restituido á ella tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 864.—En los casos comprendidos en los artículos 825, 827, 828, 829, 831, 833 y 861, la presunción subsistirá mientras no se pruebe lo contrario.

POSESIÓN.—Se toma frecuentemente por la misma cosa poseída; y así del que tiene muchos bienes raíces se dice que tiene muchas posesiones (Escríche).

Posesión actual.—La que va acompañada del goce real y efectivo de un fundo con percepción de frutos. Llámase actual por contraposición á la imaginaria ó artificiosa (Escríche).

Posesión artificiosa, imaginaria ó fingida.—Una ficción del derecho que nos hace considerar como poseedores de una cosa que otro posee á nuestro nombre y que no se nos ha entregado; como sucede cuando el que nos vende ó dona una cosa la retiene en su poder á título de arriendo, usufructo, préstamo ó comodato, y declara que se constituye poseedor de ella á nuestro nombre, voluntad ó ruego (Escríche).

Posesión clandestina.—La que se toma ó tiene

furtiva ú ocultamente, de modo que no ha podido ser conocida de la parte contraria (Escríche).

Posesión continua.—La que consiste en una serie de actos ciertos que no han sido impedidos por ninguna especie de oposición natural ó civil (Escríche).

Posesión inmemorial.—La que excede la memoria de los hombres más ancianos, de suerte que no hay ninguno que tenga conocimiento de su origen. Cuando se trata, por ejemplo, de saber cuál ha sido siempre la disposición y situación de ciertos lugares sobre que tienen litigio algunos particulares, se dirá que tiene á su favor la posesión inmemorial el que justifique mediante el testimonio de los más ancianos del pueblo que la disposición de los lugares ha sido siempre tal cual él la sostiene, como no se pruebe lo contrario por instrumentos. Esta posesión produce la adquisición de todo lo que no es absolutamente imprescriptible, es decir, de todas aquellas cosas cuya prescripción no está expresamente prohibida por la ley, cualquiera que sea el tiempo que transcurra. La jurisdicción suprema v. gr. no puede adquirirse por posesión inmemorial, porque es un derecho que no admite prescripción alguna (ley 6, tit. 29, part. 3, y ley 4, tit. 8, lib. 10, Nov. Rec.) Pero en las cosas que no son absolutamente imprescriptibles, la posesión inmemorial hace veces de título, porque sería una injusticia el obligar á los que la han ganado á presentar documentos que han podido extraviarse sin culpa suya con el trastorno de los tiempos (Escríche).

Posesión equívoca.—La que deja dudar si el que tiene en su poder alguna cosa la posee en su nombre ó en el de otro (Escríche).

Posesión pacífica.—La que se adquiere sin violencia, y también la que se tiene sin obstáculo ni interrupción (Escríche).

Posesión viciosa.—La que se tiene por fuerza ó violencia, ó furtiva y ocultamente, ó sólo á título de precario (Escríche).

Posesión violenta.—La detentación de una cosa inmueble, de cuya posesión fué violentamente arrojado ó impedido para su recobro el que la tenía (Escríche).

Posesión pretoria.—La que se da á alguno en la finca redituable de su deudor para que se haga pago de sus frutos (Escríche).

Posesión pro indiviso.—La que tienen dos ó más personas de una cosa común, v. gr. de una casa ó campo que han heredado y se mantiene sin dividir (Escríche).

POSESORIO.—Lo que toca ó pertenece á la posesión; y así se dicen juicios, entredichos ó interdictos y remedios posesorios los litigios que se siguen en orden á tomar, retener ó recobrar la posesión. Véase *Interdicto y Juicio posesorio* (Escríche).

POSICIONES.—Ciertas proposiciones ó asertos breves de hechos pertenecientes á la causa sobre los cuales pide un litigante que el otro declare bajo de juramento (en la República Mexicana protesta), para relevarse de la prueba (tit. 12, part. 3). Se expresan estas posiciones ó aserciones, diciendo que el contrario declare como tal hecho es cierto ó incierto; á diferencia de un interrogatorio presentado para prueba, en que no se asegura, sino que se pregunta, *¿si saben*, los testigos, *han visto ó tienen noticia de tal cosa ó hecho?* Las posiciones se hacen regularmente en causas civiles, y los interrogatorios en causas civiles y criminales: las posiciones se hacen por la parte y no por el juez para aclarar alguna duda, y los interrogatorios por la parte y por el juez: aquéllas tienen por objeto sacar á la parte contraria una confesión que excuse otra prueba, y éstos probar con las declaraciones de los testigos lo que se ha negado por la parte contraria. No sólo puede hacer posiciones el actor sino también el reo, y aun los procuradores de ambos en su nombre con poder especial y no de otra suerte. Véase *Confesión judicial* (Escríche).

POSITIVO.—Se aplica al derecho divino ó humano por contraposición al natural (Escríche).

PÓSITO.—Cierta establecimiento que solía haber en las ciudades, villas y lugares, donde se guardaba la cantidad de granos, y especialmente de trigo, que se tiene de repuesto y prevención, con el objeto de prestarlos á los labradores, así para la siembra como para su consumo, en los meses de mayor urgencia y escasez, y de invertirlos en el panadeo para el abasto del público. Dícese que el origen de los pósitos sube hasta el patriarca José, quien gobernando en Egipto mandó almacenar en todas sus provincias grandes cantidades de trigo para los siete años de esterilidad que habían de suceder á otros tantos de abundancia. Vémoslos adoptados también entre los romanos, en cuyo derecho se hallan varias leyes que ordenaban á los habitantes de las provincias vender al fisco cierto número de fanegas de trigo que se custodiaban en suntuosos graneros para socorrer á los pobres y ocurrir á las necesidades públicas. Entre nosotros debieron su principio á convenios de los vecinos de algunos pueblos ó á fundaciones particulares de personas caritativas, entre las cuales sobresalió el célebre cardenal Cisneros, que fundó á sus expensas los pósitos de Toledo, Alcalá y algunos otros; luego se fueron generalizando en todas partes; y se pusieron en cada pueblo bajo el gobierno y administración de una junta compuesta del corregidor, alcalde mayor ú ordinario, de un regidor, del diputado más antiguo, del procurador síndico del común, del personero y de un depositario ó mayordomo, con asistencia de un escribano elegido por el ayuntamiento. Esta junta tenía á su cargo la provisión ó acopio de granos, su repartición, inversión y reintegro, y el examen y aprobación de las cuentas del depositario, que se remitía luego á la contaduría general de pósitos para su revisión y liquidación, debiendo someterse en todo á los reglamentos expedidos sobre el asunto y á las providencias del Supremo Consejo, á cuyo cargo corría la dirección de estos establecimientos.—No se entrega á los labradores partida alguna de granos sin que otorguen primero la correspondiente obligación de reintegro corroborada con fianzas; y efectivamente, en llegando el plazo acordado, que suele ser á la próxima cosecha, tienen que devolver los granos con las creces ó aumento de un celemin por fanega; bajo la inteligencia de que en caso de morosidad procedía por la vía ejecutiva contra ellos ó sus fiadores á instancia del síndico el presidente mismo de la junta, quien, en los juicios universales de acreedores ó de inventario, tenía el singular privilegio de atraer los autos á su juzgado para cobrar sin dilación ni competencia lo que se debía al pósito con preferencia á todo otro acreedor que no fuese el fisco. El producto de las indicadas creces tiene el destino de cubrir las asignaciones de los individuos de la junta y dependientes, los sueldos de los empleados en la contaduría general, los demás gastos de administración y las cantidades que en diferentes tiempos se han sacado de estos fondos para las urgencias de la monarquía: por manera que los infelices que iban á sacar trigo del pósito pagaban de este modo una contribución extraordinaria que no pesaba sobre los otros vecinos más acomodados, además del interés del préstamo, que seguramente parece superior al permitido por la ley en los contratos ó transacciones particulares. Dícese que el objeto de los pósitos es contener la subida del precio de los granos, poner un obstáculo á los monopolios, fomentar la agricultura y proveer á la subsistencia; pero estas ventajas no se pueden lograr sino con el libre comercio de los granos: los medios directos, los pósitos, los graneros de precaución, los suministros hechos por el gobierno, aumentan el mal en vez de remediarlo (Leyes 4 y 6, tit. 20, lib. 7, Nov. Rec.) (Escríche).

No existen en la República los referidos pósitos.

Pósito pío.—El establecimiento ó granero público que por su fundación y gobierno tiene algunas circunstancias filantrópicas ó piadosas, como la de pres-

tar el trigo sin creces ni recargo, ó la de prestarlo á viudas ó labradores pobres (Escríche).

POSTLIMINIO.—Cierta ficción del Derecho romano, por la cual los que en la guerra quedaban hechos prisioneros de los enemigos, en restituyéndose á la ciudad se reintegraban en los derechos de ciudadanos (de que en aquel interin no gozaban por reputarse esclavos ó muertos) como si nunca hubiesen faltado del territorio del imperio, continuándose en la consideración legal el instante antes de la prisión con el instante de la libertad, de donde se dijo postliminio como junta de límites (Escríche).

POSTOR.—El que pone ú ofrece precio á alguna cosa que se vende ó arrienda, particularmente en almoneda ó por justicia (Escríche).

POSTULACIÓN.—En lo antiguo lo mismo que petición, instancia ó súplica;—y en el Derecho canónico la petición unánime del cabildo para que sea promovido á la prelación de la iglesia un sujeto que no puede ser elegido sin dispensa por ser prelado de otra iglesia ó religioso, ó por defecto de edad, de orden, de nacimiento ú otro que no sea de ánimo ó de cuerpo (Escríche).

POSTUMO.—Lo que sale á luz después de la muerte de su autor; y así se llama hijo póstumo el que nace después de la muerte de su padre; y obras póstumas las que se imprimen después del fallecimiento del que las compuso. Mas esta voz se aplica especialmente al hijo que nace después de la muerte ó después del testamento de su padre (ley 20, tit. 1, part. 6). Según algunos intérpretes, se decían póstumos entre los romanos los que nacían después del testamento del padre, aunque éste viviese, y póstumos con *h* los que nacían después de su muerte. Parece, sin embargo, más natural dar á la palabra póstumo en ambos casos la misma ortografía y etimología, como lo hace Cuyacio seguido por Vinio diciendo con este motivo: *rectè in Pandectis florentinis hanc vocem legi sine aspiratione, et posthumum dici quasi posteriorem seu postea natum, non verò sumi pro eo qui nascitur post humatum patrem, ut vulgò interpretes*. Mas á pesar de la autoridad de estos doctores, son de opinión otros muchos que siendo póstumo propiamente el que nace después de la muerte del padre, *post humatum patrem*, debió llamarse por analogía póstumo con aspiración, y que después se empleó por extensión esta palabra, sin mudar de ortografía, para designar también los *quasi póstumos*, esto es, todos los que las leyes asimilaron á los póstumos verdaderos. Véase *Hijo póstumo* (Escríche).

POSTURA.—El precio que por la justicia se pone á las cosas comestibles. «La postura ó tasa en los frutos de la tierra es tanto más perniciosa, dice un sabio escritor, cuanto no es regulada por la equidad y sabiduría del legislador, sino por el arbitrio momentáneo de los jueces municipales. Y cuando los granos, objeto de primera necesidad para la subsistencia de los pueblos, han arrancado á la justicia la libertad de precios, ¿cómo es que los demás frutos que forman un objeto de consumo menos necesario no han podido obtenerla? Por esta sola diferencia, continúa el mismo, se puede graduar el descuido con que las leyes han mirado la policía alimentaria de los pueblos abandonándola á la prudencia de sus gobernadores, y la facilidad con que han sido aprobadas ó toleradas sus ordenanzas municipales, puesto que las tasas y posturas de los comestibles no se derivan de ninguna ley general, sino de alguno de estos principios. Por las posturas queda expuesta la propiedad de los frutos á la arbitrariedad y á la injusticia, porque en ellas los magistrados municipales dan todo su cuidado á las conveniencias de la población urbana y prescinden de las del propietario de los frutos. Pero ha sucedido con este sistema lo que con todas las leyes que ofenden el interés individual. Los manantiales de la abundancia no están en las plazas sino en los campos: sólo puede abrirlos la libertad y dirigirlos á los puntos

donde los llama el interés. Por consiguiente, los estorbos presentados á este interés han detenido ó destruido la abundancia, y á pesar de las posturas, la carestía de los consumos ha resultado de ellas. Es en vano esperar la baratura de los precios de otro principio que de la abundancia, y es en vano esperar esta abundancia sino de la libre contratación de los frutos. Sólo la esperanza del interés puede excitar al cultivador á multiplicarlos y traerlos al mercado. Sólo la libertad, alimentando esta esperanza, puede producir la concurrencia, y por su medio aquella equidad de precios que es tan justamente deseada. Las tasas, las prohibiciones y todas las demás precauciones reglamentarias, no pueden dejar de amortiguar aquella esperanza, y por lo mismo de desalentar el cultivo y disminuir la concurrencia y la abundancia; y entonces, por una reacción infalible, la carestía nacerá de los mismos medios enderezados á evitarla.»

Por fin, en ley de 8 de Julio de 1813, restablecida en 8 de Septiembre de 1836, se estableció, que así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningún fruto ni producción de la tierra, ni los ganados, ni sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estén sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales; de suerte que todo se pueda vender y revender al precio y en la manera que más acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporación ó establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibición de extraer á países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo. También queda enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas á otras provincias de la monarquía, de modo que puedan dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y mejor les parezca y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras (Escríche).

Postura.—El precio que uno pone ú ofrece por alguna cosa que se vende ó arrienda, particularmente en almoneda ó por justicia (Escríche).

POTESTAD marital.—El derecho y autoridad que adquiere el marido sobre la mujer y sus bienes desde el día de la celebración del matrimonio. Véase *Marido* y *Mujer casada* (Escríche).

Potestad paterna.—La autoridad y derecho que la ley concede al padre sobre la persona y bienes de sus hijos legítimos. Véase *Patria potestad* (Escríche).

POTESTATIVO.—Lo que está en la facultad ó potestad de alguno, como condición potestativa (Escríche).

POYA.—El derecho que se paga en pan en el horno común (Escríche).

POYO.—El derecho que se daba á los jueces cuando estaban despachando (Escríche).

POZO.—El hoyo profundo que se abre en la tierra hasta encontrar manantial de agua para el servicio de las casas (Escríche).

PRÁCTICA.—El ejercicio ó actual ejecución conforme á las reglas de algún arte ó facultad que enseña á hacer alguna cosa, como consiguiente á la teórica; y particularmente la ciencia de instruir bien un proceso, y de hacer y seguir los procedimientos convenientes según el orden judicial y en la forma prescrita por las leyes y los usos de los tribunales, sea demandando, sea defendiendo;—el uso continuado, costumbre, ó estilo de alguna cosa; y así decimos que tal ó tal disposición de la ley no se observa con rigor en la práctica;—y el ejercicio que bajo la dirección de un maestro y por cierto número de años tienen que hacer algunos profesores para habilitarse y poder ejercer públicamente sus profesiones, como sucede á los abogados, médicos y cirujanos (Escríche).

PRÁCTICO.—El hombre experimentado, versado y diestro en la instrucción de los procesos; y el experto en alguna ciencia, arte ú oficio, que se llama para declarar ó informar sobre algún asunto que exige conocimientos facultativos. Véase *Perito* (Escríche).

PRAGMÁTICA.—Palabra tomada del código de Justiniano, que significa la ley que se diferencia de los reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de su publicación (Escríche).

PRAGMÁTICO.—El autor jurista que interpreta ó glosa las leyes nacionales (Escríche).

PREARIO.—En su más estrecha acepción, es un préstamo revocable á voluntad del que lo ha hecho; y se toma también por todo lo que se posee como en préstamo y á voluntad de su dueño; y así se llama *precaria* una posesión, para dar á entender que la tal posesión no es más que un efecto de la tolerancia del propietario, sin que pueda dar derecho alguno al poseedor (Durret. lib. 3, tit. 14, de *precaris*). El que tiene una cosa precariamente, debe restituirla al dueño siempre que por éste le fuere pedida; y por eso decía con razón Decio: *Breve et fragile beneficium est precarium, cum id quoque restitui debeat, vel confestim, vel cum quando-cumque libuerit concedenti*. La palabra *precario* viene del verbo latino *precari*, que significa rogar ó suplicar, porque, como dice la ley romana (ley 1, D. de *precario*), el precario es una concesión ó merced que se hace á uno en virtud de sus ruegos para usar de alguna cosa mientras se lo permita el concedente: *Precarium est, quod precibus petenti utendum conceditur, tandiu quamdiu is qui concessit patitur*. El precario se diferencia del comodato ó préstamo en que el comodante ó prestamista no puede repetir la cosa prestada sino después de acabado el tiempo del comodato, al paso que el que la dió á título de precario la puede repetir siempre que quiera; y en que si se ha de estar á lo dispuesto por el Derecho romano, el comodatario tiene que prestar el dolo y toda especie de culpa, aun la levisima, mientras que el que ha tomado una cosa en precario solamente responde del dolo y de la culpa lata, mas no de la leve ni de la levisima: la razón que se da de tal diferencia es que *totum hoc ex liberalitate descendit ejus qui precario concessit; et satis est si dolus et culpa dolo proxima praestetur: at is qui commodato dedit, cum in eo gravetur quod ante usum finitum non possit rem commodatam revocare, sublevandus est in eo quod et ad culpam levissimam agat*. Véase *Poseción* (Escríche).

PRECEPTOS del derecho.—Los preceptos del derecho son tantos cuantas son las leyes; pero se distinguen con este nombre tres principios generales de que nace como de su fuente toda la doctrina del derecho, y son:

- 1.º Vivir honestamente, *honestè vivere*.
 - 2.º No hacer mal á otro, *neminem laedere*.
 - 3.º Dar á cada uno lo suyo, *suum cuique tribuere*.
- El objeto del primero, dicen, es hacer un hombre de bien; el objeto del segundo es hacer un buen ciudadano, y el objeto del tercero es hacer un buen magistrado. El primero enseña lo que el hombre se debe á sí mismo; el segundo lo que debe á los demás, y el tercero lo que debe un magistrado á los que están sometidos á su jurisdicción. El primero de estos preceptos se limita á una pura y simple honestidad, la cual puede violarse sin hacer daño á nadie, cuando se hace una cosa que está permitida, pero que no es conforme al decoro: *Non omne quod licet, honestum est*. El segundo nos ordena que no hagamos en el comercio de la vida cosa alguna que cause daño ó perjuicio á otra persona; cualquiera que ella sea, en sus bienes, en su reputación ó en su cuerpo, *sive in bonis, sive in fama, sive in corpore*, de modo que este precepto excluye toda violencia, toda malicia, todo fraude, y generalmente todo lo que se opone á la buena fe. El tercero, por fin, enseña á los encargados de la administración de la justicia las reglas que deben seguir en el desempeño de sus funciones (ley 3, tit. 1, part. 3) (Escríche).

PRECIO.—El valor pecuniario en que se estima alguna cosa. El precio en las ventas debe ser pecuniario, cierto y justo. Debe ser *pecuniario*, esto es, consistir en dinero; pues si consistiere en otra cosa, no habría venta, sino permuta. Debe ser *cierto*, bien por sí mismo, como cuando se vende un caballo por 100 pesos, bien por relación á otra cantidad, como cuando uno dice que vende su caballo por lo mismo que le costó, ó por tanto dinero cuanto tiene en el arca; en cuyos dos últimos casos, no encontrándose dinero en el arca del vendedor, ó no habiendo éste adquirido su caballo por compra, sino por donación ó herencia, claudicaría la venta por falta de precio. Por la misma razón de haber de ser cierto, no puede ponerse en la voluntad ó arbitrio de alguno de los contrayentes, pero bien puede dejarse por convenio de ambos al arbitrio de un tercero; y la valuación que éste hiciere habrá de observarse, á no ser que fuese desproporcionada é injusta, pues entonces habría de regularse por hombres buenos ó por el juez; si el tercero no quisiere ó no pudiere hacer la estimación, no habría venta, por no haber precio. Si los contrayentes discuerdan en el precio, queriendo el vendedor que sea mayor y el comprador que sea menor, no existe contrato; pero existirá, por el contrario, y los contrayentes quedarán obligados, si el comprador estuviere por el mayor y el vendedor por el menor, porque siempre que el que ha de soltar el precio lo señala mayor que el que lo ha de recibir, se reputa que también quiere tomar la cosa por menos, y el vendedor que lo recibe tiene el menor que le contentaba, de modo que puede decirse que el mutuo consentimiento de ambos recae sobre el precio menor. El precio, por fin, debe ser *justo*, esto es, proporcionado á la cosa: por manera que habiendo lesión en más de la mitad del precio común, como sucede cuando uno vende por menos de cinco ó compra por más de quince lo que vale diez, ha de rescarsirse el daño ó rescindir el contrato, ya sea el perjudicado el vendedor, ya lo sea el comprador, pudiendo intentarse la acción dentro de cuatro años y no después. Esta doctrina se extiende á los demás contratos en cuanto puede serles aplicable. Los expertos en sus oficios que toman obras á destajo ó en almoneda, no pueden alegar engaño en más de la mitad del justo precio (Cur. Filip., lib. 1, com. terr., cap. 12; Solórz., *Polít.*, lib. 6, cap. 14; Larrea, *decis.* 11; Bobad., *Polít.*, lib. 3, cap. 3; ley 9, tit. 5, part. 5; Gómez, 2; Variar., cap. 2; ley 2, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.; ley 4, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.) Véase *Lesión* (Escríche).

PREDIO.—La heredad, hacienda, tierra ó posesión inmueble. El predio es rústico ó urbano. Predio *rústico* es la parte de tierra vacía que se cultiva ó beneficia de algún modo, como las hazas y heredades en el campo y los huertos y jardines en el poblado. Predio *urbano* es el sitio en que hay edificio para habitar, ya sea en el poblado ó ya en el campo. No se distinguen, pues, los predios rústicos y urbanos por el lugar como querían algunos jurisconsultos antiguos, sino sólo por la calidad y el uso. El predio, sea rústico ó urbano, puede ser dominante ó sirviente; es *dominante* el predio á que se debe alguna servidumbre, y *serviente* el que la debe, con tal que cada predio pertenezca á diferente dueño. Véase *Servidumbre* (Escríche).

PREFECTO pretorio.—Entre los romanos el magistrado que desde el tiempo de Constantino se destinaba para gobernar cualquiera de las cuatro provincias ó departamentos en que se dividió el imperio romano, con autoridad para administrar justicia y juzgar de los negocios en último recurso ó instancia (ley 8, tit. 18, part. 4) (Escríche).

PREFERENCIA ó PRELACIÓN.—La ventaja, primacía ó antelación que se da á un competidor sobre otro (Cur. Filip., lib. 2, com. terr., cap. 12). Debe darse, según la disposición de las leyes del tit. 13 part. 5, al que tiene mejor derecho; pero en caso de duda es preciso darla al que tiene un derecho más aparente, siguiendo en esto la razón y la equidad, según las máximas ge-

nerales que siguen. Siempre se ha de dar á cada uno lo suyo, á no ser que se cruce otra demanda más justa: si un ladrón, por ejemplo, deposita en tu poder una cosa que ha robado, la fidelidad del depósito te obliga á volvérsela cuando te la pida; pero cesa esta obligación luego que se diere á conocer el verdadero dueño á quien pertenece. El que contesta ó litiga por evitar el daño ó menoscabo de sus bienes, ha de ser preferido siempre al que los aumentaría si ganase el pleito; y así es que cuando se venden los bienes de un difunto, se prefieren los acreedores á los legatarios: *Potior est causa ejus qui certat de damno vitando, quam illius qui certat de lucro captando*. Entre los que litigan igualmente por ganar ó por librarse de algún daño ha de preferirse el que tiene un derecho anterior, según la regla: *qui prior est tempore, potior est jure* (ley 27, tít. 13, part. 5). Finalmente, entre los que litigan por el daño ó por la ganancia, si su derecho es igual, se prefiere siempre al que posee: *In pari causa melior est conditio dissidentis quam petentis*; de manera que si dos tienen litigio sobre la propiedad de una tierra, y ninguno de ellos prueba suficientemente su pertenencia, no debe despojarse al que se halla en posesión (reg. 65, in, 6 Decret.). Véase *Acreedores, Graduación de acreedores é Hipoteca*.

PREGUNTA.—La demanda ó interrogación que se hace para que uno responda lo que sabe sobre algún hecho, negocio ó acontecimiento (leyes 1 y 2, tít. 12, part. 3). *Absolver las preguntas ó posiciones de algún interrogatorio*, es responder á ellas ó declarar á su tenor bajo de juramento. Hay preguntas generales, preguntas especiales ó útiles, preguntas sugestivas, y preguntas capciosas. Preguntas *generales* son las que al principio del interrogatorio se hacen á todos los testigos, para calcular el grado de fuerza que ha de darse á sus testimonios y conocer las tachas que se le pueden oponer. Preguntas *especiales ó útiles* son las que recaen sobre el fondo del asunto litigioso, y pueden ser pertinentes ó impertinentes: son *pertinentes* las que se ciñen á lo alegado y excepcionado en el pleito; ó *impertinentes* las que se extienden á hechos ó circunstancias que no tienen conexión con el negocio de que se trata ó que no se han alegado ni excepcionado. De estas preguntas se ha hablado ya en la palabra *Interrogatorio*.—Preguntas *sugestivas* son las que influyen, inspiran ó determinan la respuesta que ha de dar el preguntado, y pueden ser claras ó paliadas: se llaman *claras* las que se hacen específicamente de algunas cosas, expresando las personas, circunstancias y calidades de la causa civil ó criminal, ó del hecho ó delito, como si se preguntase al testigo si vió que Pedro mató á Juan en tal día, en tal parte y á tal hora, hiriéndole con un puñal en el pecho; y se dicen *paliadas* aquellas en que se previene sutilmente al preguntado indicándole el modo de responder ó se le abre camino y da luz para la respuesta. Las preguntas sugestivas están reprobadas por derecho, porque puede decirse que su efecto es dar las respuestas los sugerentes y no los preguntados, con especialidad siendo pobres ó sencillos; pues éstos suelen asentir á ellas más por miedo ó por no desagradar al que pregunta que por ser verdad lo que dicen (ley 2, tít. 12, part. 5). «Las leyes, dice un grave autor, prohíben las preguntas sugestivas, es decir, las que recaen sobre el hecho mismo del delito; porque según los jurisconsultos, no ha de interrogarse sino sobre el modo con que el crimen se cometió y sobre las circunstancias que le acompañaron; y nunca puede permitirse un juez las cuestiones directas que sugieran al acusado una respuesta inmediata. El juez que interroga, dicen los criminalistas, no debe ir al hecho sino indirectamente, y jamás en línea recta. Si se ha establecido este método por evitar que se sugiera al culpable una respuesta que le salve, es porque se ha mirado como cosa monstruosa y repugnante á la naturaleza el que un hombre se acuse á sí mismo.—Preguntas *capciosas* son las que algunos jueces poco delicados se permiten hacer al acusado empleando las suposiciones falsas, el artificio y la men-

tira para descubrir la verdad. «Trastornan la cabeza al infeliz acusado con cien preguntas inconexas: afectan desviarse á cada momento del orden de los hechos; deslumbran la vista haciéndole girar con rapidez en torno de una multitud de objetos diferentes; y luego, deteniéndole de golpe, le suponen una confesión que no ha hecho: Mira, le dicen, lo que acabas de confesar, tú te contradices, tú mientes y estás cogido. El acusado se corta; las palabras de su juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto; pásmase de verse vendido por sí mismo; pierde la memoria y la razón; los hechos se le embrollan y confunden; y muchas veces una contradicción supuesta le hace caer en una contradicción real. Este artificio es tan odioso como injusto, dice un célebre magistrado; no manchemos con él nuestras augustas funciones; no tengamos más arte que la sencillez; vamos á la verdad por el camino de la verdad; sigamos al acusado en todos los hechos, pero paso á paso y sin atropellarle; observemos su marcha, pero sin extravíarle; y si llega á caer, que sea por la fuerza de la verdad y no por las redes que le tendemos.» Véase *Juicio criminal, Interrogatorio y Posiciones*.

PREJUDICIAL.—Lo que requiere ó pide decisión anterior ó previa á la sentencia en lo principal; y así se llama prejudicial la cuestión, acción ó excepción que ante todas cosas se debe examinar y decidir. Si Ticio, por ejemplo, pide contra los hijos de un difunto que se les condene á partir la herencia con él como hijo que es ó pretende ser del mismo difunto, y los demandados le objetan que no le reconocen la calidad de heredero por no haber nacido de legítimo matrimonio ó por haber sido desheredado, tenemos aquí una cuestión prejudicial sobre la legitimidad ó desheredación de Ticio, que será preciso discutir y determinar antes de entrar en el negocio principal de la demanda (Escriche).

PREMATURA.—Dícese de la mujer que no ha llegado á edad de admitir varón (Escriche).

PREMIO.—La vuelta, demasía ó cantidad que se sobreañade en los cambios para igualar la estimación ó la calidad de una cosa. Véase *Letra de cambio* (Escriche).

PRENDA.—El contrato real por el que un deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda;—y la misma cosa entregada con este objeto. Este contrato es accesorio como el de fianza, pues no es otro su fin que asegurar el cumplimiento de las demás obligaciones. No se ha de confundir la prenda con la hipoteca, pues aquélla consiste en una cosa que se entrega al acreedor, al paso que ésta no consiste sino en una cosa que, aunque obligada ó afecta al pago de la deuda, queda siempre en poder del deudor (ley 1, y proem., tít. 13, part. 5).—Pueden darse en prenda, ó empeñarse, como suele decirse, todas las cosas del comercio humano capaces de dar seguridad al acreedor; así las corporales como las incorpóreas; así las presentes como las futuras, v. gr. los partos de los ganados, y los frutos que han de nacer de los árboles ó campos; así las inmuebles ó raíces como las muebles; y no sólo las propias, sino también las ajenas, con la anuencia ó ratificación del dueño (leyes 2 y 9, tít. 13, part. 5). Mas no pueden empeñarse las cosas que por su naturaleza, ley, estatuto, ú otra razón no pueden enajenarse, porque el dar en prenda es una especie de enajenación.—Puede empeñarse el que puede enajenar, el apoderado ó mayordomo y el curador; bien que éste sólo puede empeñar las cosas muebles del huérfano, mas no las raíces sin otorgamiento del juez (leyes 7, 8 y 18, los mismos tít. y part.) Puede hacerse el empeño por escritura ó sin ella, por mensajero ó por cartas, estando presentes ó ausentes el dueño de la cosa y el acreedor, pura y simplemente, ó prefiriendo término y condición, bajo el supuesto de que en todos casos se debe designar la cosa empeñada con la individualidad necesaria para que conste su identidad (leyes 6 y 12, id., id.) Si el contrato se hizo á condi-

ción ó á día cierto, es claro que el acreedor no tiene derecho á pedir la entrega de la prenda hasta que se cumpla la condición ó venga el día; pero temiendo se ausente el que la empeñó, podrá pedirle que se le entregue desde luego ó que le afiance su entrega para cuando llegue el caso de cumplirse el plazo ó la condición (ley 17, id., id.)

No pasa al acreedor el dominio ni el uso de la prenda, sino sólo la custodia como en el depósito, con el cual tiene este contrato infinidad de relaciones (ley 9, id., id.) De aquí es que no puede hacer suyos los frutos ó provechos de la cosa empeñada (Escriche).

Sobre la prenda contiene las siguientes disposiciones el Código Civil:

«Art. 1773.—La prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 1774.—La prenda no puede considerarse legítimamente constituida, si no sirve de garantía á una obligación válida.

Art. 1775.—Puede uno constituir prenda para garantizar una deuda aun sin consentimiento del deudor.

Art. 1776.—El contrato de prenda sólo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor, á no ser que éste la pierda sin culpa suya, ó que la prenda consista en frutos, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1777.—Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados, y aun los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado.

Art. 1778.—Cuando la prenda consista en frutos de cosa raíz, sea que estén pendientes ó ya recogidos, el dueño de la finca será considerado como depositario, salvo convenio en contrario.

Art. 1779.—Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el registro público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el registro.

Art. 1780.—El acreedor á quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

Art. 1781.—Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquél representa.

Art. 1782.—Puede darse prenda para garantizar obligaciones futuras; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada sin que se pruebe que la obligación principal fué legalmente exigible.

Art. 1783.—Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya, ó sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación ó que ésta se rescinda.

Art. 1784.—En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pasado á poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

Art. 1785.—Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin poder especial de su dueño.

Art. 1786.—Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa á otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño.

Art. 1787.—La prenda debe constituirse por escrito en todo caso, y en instrumento público siempre que el valor de la obligación pase de 500 pesos.

Art. 1788.—El derecho de prenda, sea cual fuere la cantidad de la obligación principal, no surtirá efecto contra tercero si no consta en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 1789.—El acreedor adquiere por el empeño:

1. El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el art. 1950.

2. El de deducir todas las acciones posesorias y querrellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño.

3. El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, á no ser que use de ella por convenio.

4. El de exigir del deudor otra prenda, ó el pago de la deuda, aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde ó se deteriora sin su culpa.

Art. 1790.—Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda debe avisarlo al dueño para que la defienda: si el deudor no cumpliere con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

Art. 1791.—Si, perdida la prenda, el deudor ofreciere otra ó alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas ó rescindir el contrato.

Art. 1792.—El acreedor está obligado:

1. A conservar la cosa empeñada como si fuera propia y á responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa ó negligencia.

2. A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

Art. 1793.—Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite ó que aquél dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió.

Art. 1794.—El acreedor abusa de la cosa empeñada cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, ó cuando, estándolo, la deteriora ó la aplica á objeto diverso de aquel á que está destinada.

Art. 1795.—Si el deudor enajenare la cosa empeñada ó concediere su uso ó posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

Art. 1796.—Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, después á los intereses y el sobrante al capital.

Art. 1797.—Las partes podrán estipular compensación recíproca de intereses con los frutos de la cosa.

Art. 1798.—Si no hubiere convenio, la compensación se hará hasta la cantidad concurrente, y el exceso de los frutos, si los hubiere, se imputará al capital.

Art. 1799.—La prenda no garantiza más obligación que aquella para cuya seguridad fué constituida, salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1800.—Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no haciéndolo, cuando fuere requerido por el acreedor, éste podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación del deudor.

Art. 1801.—La cosa será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiera venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1802.—El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el artículo anterior.

Art. 1803.—Puede, por convenio expreso, venderse la prenda extrajudicialmente.

Art. 1804.—En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la venta, pagando dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspensión.